



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

### Acta N° 027

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Parte demandante:</b>	Steward Eduardo Ramos Restrepo.
<b>Parte demandada:</b>	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.
<b>Radicado N°</b>	005-2018-00125-00

En Ibagué, siendo las cuatro y treinta y cuatro de la tarde (4:34 P.M.) del día miércoles diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, en asocio con el Profesional Universitario a quien designó como Secretario Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala N° 6** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de realizar **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó por auto del 25 de octubre de 2019, a efectos de proveer la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado con los equipos de audio con que cuenta éste recinto de conformidad con lo dispuesto el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A.

Se solicita a su vez a las personas presentes apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del C.P.A.C.A. toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de una diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que si las partes desean intervenir deberán solicitar el uso de la palabra.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

**Se identifica apoderado parte demandante:** MERCEDES CADENA GRANADOS. C.C. N° 23'554.797 expedida en Duitama y la T.P. N° 130.880 del C.S. de la J. Dirección: Carrera 15 # 43-32. Oficina 204. Edificio Hucami de la ciudad de Bogotá. Tel. 3102961599. Correo electrónico: mcgabog@gmail.com

En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva a MERCEDES CADENA GRANADOS. C.C. N° 23'554.797 expedida en Duitama y la T.P. N° 130.880 del C.S. de la J. según la sustitución de poder que hace el abogado LUIS

FERNANDO CASTELLANOS FONSECA. C.C. N° 1'009.561 de Boyacá y la T.P. N° 83.181 del C.S. de la J., apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido allegado a la presente diligencia. (Se anexa poder de sustitución en un folio útil).

**Se identifica apoderado parte demandada:** JENNY CAROLINA MORENO DURAN. C.C. N° 63'527.199 expedida en Bucaramanga y la T.P. N° 197.818 del C.S. de la J. Dirección: Oficina Grupo Contencioso del Ministerio de Defensa – Batallón de Infantería N° 18 CR. Jaime Rooke. Cantón Militar Km. 3 Vía Armenia de la ciudad de Ibagué. Tel. 3164589009. Correo electrónico: notificaciones.ibague@mindefensa.gov.co

Instalada en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO** aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias o futuras nulidades.

Revisada en su totalidad la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

El Despacho pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si, en esta instancia del procedimiento advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento:

**Apoderada parte demandante:** Sin observación.

**Apoderada parte demandada:** Sin observación.

Al no existir vicios que invaliden la actuación, procede el Despacho a agotar la etapa siguiente de la audiencia.

**EXCEPCIONES PREVIAS:** Continuando con el trámite de la audiencia inicial, corresponde resolver sobre las excepciones previas, y las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 # 6 del CPACA, deban ser resueltas en esta etapa.

**Nación – MDN – Ejército Nacional:** Propuso como excepciones: Legalidad del acto demandado, e innominada.<sup>1</sup>

Como no existen excepciones previas por resolver, y por su parte el Despacho no advierte la existencia de alguna de ellas o de otras que deban ser resueltas en esta oportunidad, se continuará con la etapa siguiente de esta audiencia, aclarando que la decisión de las excepciones propuestas que se formularon como de mérito, se diferirá al momento de proferir sentencia.

**La presente decisión se notifica en estrados. Sin recursos.**

**FIJACIÓN DEL LITIGIO:** El Despacho procede a fijar el litigio, advirtiendo que del contenido de la demanda, de la contestación a la misma y de los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido dentro del libelo.

**Hechos controvertidos o aceptados por la parte demandada:**

<sup>1</sup> Fls. 253-269.

**Nación – MDN – Ejército Nacional:** La entidad considera que los hechos son parcialmente ciertos. Son ciertos, en lo relacionado con la existencia de los actos administrativos demandados y su contenido, y el mérito de la hoja de vida del demandante. No obstante, refiere que el demandante tiene anotaciones negativas en su hoja de vida y que el sistema de ascenso en las Fuerzas Militares tiene unas características especiales, en las que se valoran varios elementos a lo largo de la carrera militar, que no necesariamente implican la promoción en dicha carrera.

1. Steward Eduardo Ramos Restrepo ingresó como alumno a la Escuela Militar de Cadetes “José María Córdova” el 4 de julio de 1887, y ascendió a los grados de subteniente, teniente, capitán y mayor. (FIs. 13-20).
2. En el año 1999, en actividad, sufrió una caída que le causó trauma lumbar; en el año 2002, sufrió una nueva caída que le causó trauma en la espalda y hernia discal; en el año 2004 fue impactado por proyectil de arma de fuego en el tobillo izquierdo. El 28 de septiembre de 2004 el señor Ramos Restrepo fue sometido a Junta Médico Laboral que valoró las anteriores lesiones, en donde se le determinó una incapacidad permanente parcial, la condición de no apto para actividades militares, y una calificación con una disminución de su capacidad laboral del 21.25%. (FIs. 53-55).
3. En el transcurso de la carrera militar, el señor Ramos Restrepo se capacitó y realizó estudios universitarios a nivel de pregrado y posgrado. A su vez, en el interior de la institución se desempeñó en varios cargos, y cuando ascendió al grado de Mayor, particularmente, desempeñó otros que le merecieron felicitaciones y calificaciones sobresalientes. (FIs. 13-21, 87-100, 106-162, [CD 319]).
4. El señor Ramos Restrepo fue tenido en cuenta para ser llamado a adelantar curso de Estado Mayor 2018, y varios superiores rindieron conceptos favorables sobre su idoneidad. (FI. 22, 60-62, 64-66, 68-69).
5. Mediante el Plan N° 01450, se emitieron instrucciones para la evaluación y estudio de los oficiales de grado mayor considerados para ingresar al Curso de Estado Mayor (CEM) y formación militar 2018, y por Radiograma N° 1882 de 2017 se solicitó la presentación personal de oficiales, entre ellos del señor Ramos Restrepo, al BACCE para presentar pruebas psicofisiológicas y poligrafía. Con radiograma de 17 de julio de 2017, el señor Ramos Restrepo fue llamado a presentar prueba física. Por medio de Acta N° 99049 de 2 de octubre de 2017 el Comité de Evaluación recomendó no tener en cuenta para ingreso a curso al señor Ramos Restrepo. Con motivo de lo anterior, el señor Ramos Restrepo, no fue seleccionado para Curso de Estado Mayor CEM 2018. Esta posición fue reiterada en el radiograma N° 1283 no obstante, el demandante considerar que cuenta con las capacidades para ello, y no tener alguna sanción o inhabilidad vigente. (FIs. 23-32, 34-41, 42, 5-7, 49).
6. El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, el 8 de marzo de 2018, modificó los resultados de la Junta Médico Laboral de 28 de septiembre de 2004, y se recalificó el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral a un 19.46%. (FIs. 56-58).

Objeto del litigio:

**Problema jurídico:** Consiste en determinar si:

¿los actos administrativos demandados, Acta N° 99049 de 2017, HR N° 20173055141283 de 2017 y Acta N° 4346 de 2017 que no convocaron al señor Steward Eduardo Ramos Restrepo, en su calidad de Mayor del Ejército Nacional, al Curso de Estado Mayor CEM-2018, está ajustado o no a derecho, para lo cual deberá examinarse, conforme a las disposiciones que regulan la carrera administrativa de ascenso en el Ejército Nacional, si se expidieron con infracción de las normas en que debían fundarse, en forma irregular, con falsa motivación, o desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, y en consecuencia, si es posible disponer que sea convocado a Curso de Estado Mayor?

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

#### **4:58 PM Reanuda diligencia, restaurado el servicio de energía.**

**Apoderada parte demandante:** Manifiesta que con el escrito de subsanación, se indicó que el único acto demandado es el que no convocó a curso de ascenso al señor Steward Eduardo Ramos Restrepo, que fue proferido de manera oral, por cuanto los demás actos son de trámite:

**Apoderada Parte demandada:** Refiere que le asiste razón a la apoderada judicial de la parte demandante.

**Despacho:** De acuerdo con lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante y el escrito de subsanación de demanda, el Despacho fija de nuevo el objeto de litigio así:

¿el acto administrativo demandado, de no convocar al señor Steward Eduardo Ramos Restrepo, en su calidad de Mayor del Ejército Nacional, al Curso de Estado Mayor CEM-2018, está ajustado o no a derecho, para lo cual deberá examinarse, conforme a las disposiciones que regulan la carrera administrativa de ascenso en el Ejército Nacional, si se expidieron con infracción de las normas en que debían fundarse, en forma irregular, con falsa motivación, o desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, y en consecuencia, si es posible disponer que sea convocado a Curso de Estado Mayor?

**Apoderada parte demandante:** Sin observación.

**Apoderada parte demandada:** Sin observación.

#### **La presente decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.**

**CONCILIACIÓN:** Fijado el litigio se invita a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen voluntad de llegar a un arreglo.

Se concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si tiene alguna fórmula de conciliación para el presente asunto:

**Apoderada parte demandada:** Indicó que de conformidad con la directriz de la entidad que representa, no se presenta fórmula de conciliación en el presente asunto.

**Despacho:** De acuerdo con lo anterior, el Despacho declara fallida esta etapa de la audiencia.

**La presente decisión se notifica en estrados. Sin recursos.**

**MEDIDAS CAUTELARES:** Éstas no fueron solicitadas por las partes y a su vez el Despacho no advierte alguna circunstancia que posibilite su decreto.

**DECRETO DE PRUEBAS:** El Despacho decreta las pruebas solicitadas por las partes, que sean **necesarias, pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

**Pruebas parte demandante:**

**Documental:** Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandante con la demanda. (Fls. 2-182, 224-227, 270-316).

- Oficiar a la Sección Jurídica de la Dirección de Personal – Comando de Personal del Ejército Nacional, para que aporte al proceso los documentos relacionados en el acápite de pruebas, literal "C" de la demanda (Fl. 215), numerales 2 y 3, teniendo en cuenta que se acreditó que el interesado realizó la solicitud previa para su obtención, mediante derecho de petición de 14 de noviembre de 2017 (Fls. 77-79).

Para efectos de lo anterior, se concede a la referida institución el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación. **Por Secretaría, ofíciase.**

En relación con el otro medio de prueba documental solicitado, que se señala en los numerales 1, 4 y 5 de la petición de la prueba, el Despacho la NIEGA, porque de conformidad con lo establecido en los artículos 211 y 306 del CPACA, así como en los artículos 78 # 10 y 173 del C.G.P. la parte demandante, de forma directa o mediante derecho de petición, pudo haberlas obtenido. Además, no se acreditó que así lo hubiera hecho y que no obtuvo respuesta, a efectos de ser decretada por el juzgado.

**Declaración de parte: – Art. 198 C.G.P.** La parte demandante solicita ser escuchada en relación con los hechos del proceso. De acuerdo, con dicha facultad legal, el Despacho dispone que el día que se fije para llevar a cabo la audiencia de pruebas, se practicara por parte del titular del Despacho el interrogatorio a la parte, esto es, al señor Steward Eduardo Ramos Restrepo, tal y como lo permite el artículo 198 del C.G.P. aplicable por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

**Declaración de terceros:** Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 212 y 213 del C.G.P. el Despacho decreta el testimonio de Luis Fernando Huérfano Prada, para que declare sobre el objeto de la prueba. (Fl. 211).

Conforme lo establece el artículo 217 del C.G.P. la parte que solicitó la prueba testimonial, debe procurar la comparecencia del testigo a la audiencia de pruebas. De requerir citación, y solo en caso de ser necesario permiso laboral, podrá solicitar los respectivos oficios dentro de los tres (3) días siguientes a esta audiencia, en la Secretaría de éste Despacho.

**Pruebas parte demandada:**

**Documental:** Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandada con la contestación de la demanda. (Fls. 263-265, 319-339).

No se ordenará requerir a la entidad demandada para que aporte lo solicitado mediante peticiones N° 025, 026 y 027 (Fls. 244-246), por cuanto los medios de prueba solicitados, ya fueron aportados al proceso como se advierte a folios 263-265 y 319-339.

**La anterior decisión queda notificada en estrados.**

**Apoderada parte demandante:** Interpone recurso de reposición.

**Apoderada parte demandada:** Sin recursos. Se opone a la prosperidad del recurso interpuesto por la parte demandante.

**5:16 P.M. Suspende diligencia**

**5:18 P.M. Reanuda diligencia.**

**Despacho:** De conformidad con el artículo 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011, rechaza por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la decisión que negó el decreto de algunas pruebas. No obstante, el Despacho decreta el siguiente medio de prueba:

**DE OFICIO:**

Documental:

- Oficiar a la Sección Jurídica de la Dirección de Personal – Comando de Personal del Ejército Nacional, para que aporte al proceso los documentos relacionados en el acápite de pruebas, literal "C" de la demanda (Fls. 215-216), numerales 1, 2, 3, 4 y 5.

Para efectos de lo anterior, se concede a la entidad mencionada el término de diez (10) días, siguientes al recibo de la comunicación, para que alleguen a este proceso lo solicitado.

La copia de la presente acta de audiencia surte los efectos de oficio por parte del juzgado, sin obviar que se trata de una orden judicial.

**La anterior decisión queda notificada en estrados. Sin**

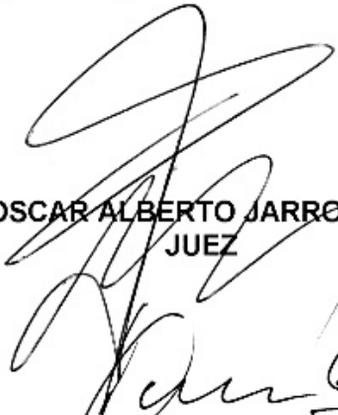
De conformidad con el artículo 167 del C.G.P (cargas probatorias) se indica a la **parte demandante**, que está a su cargo la gestión del trámite de la referida prueba documental, así como los costos, dentro del término de cinco (05) días subsiguientes a esta audiencia, para lo cual debe allegar la prueba de la radicación de la solicitud y cancelación de los valores respectivos.

**AUTO:** En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto el Despacho fija como fecha para la realización de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA el día 18 de junio de 2020 a las 8:30 A.M.

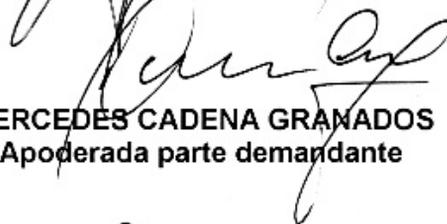
**CONSTANCIA:** Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, previa lectura y suscripción del acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 5:24 PM del día de hoy miércoles 19 de febrero de 2020. La presente diligencia se

registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.



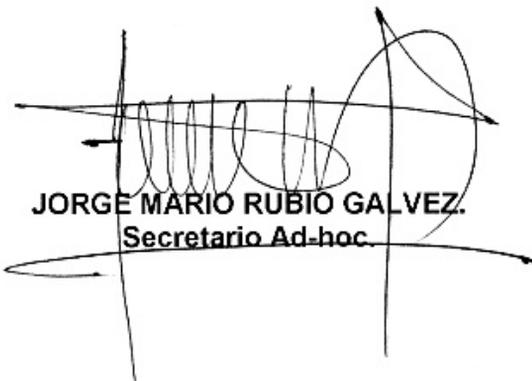
**OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ**  
JUEZ



**MERCEDES CADENA GRAMADOS**  
Apoderada parte demandante



**JENNY CAROLINA MORENO DURAN**  
Apoderada parte demandada



**JORGE MARIO RUBIO GALVEZ.**  
Secretario Ad-hoc.

